

357/A-14

PROCESO DE INFANZONIA: URRACA, FRANCISCO SIMÓN

LASCELLAS

1720



GOBIERNO
DE ARAGON

S.M.S.

Zaragoza

año

1720

fran.^{co} Simón Urraca In
fanzon vecino del Lugar de
Las Zellas =

Sobrecarta

de la firma de su Infancia

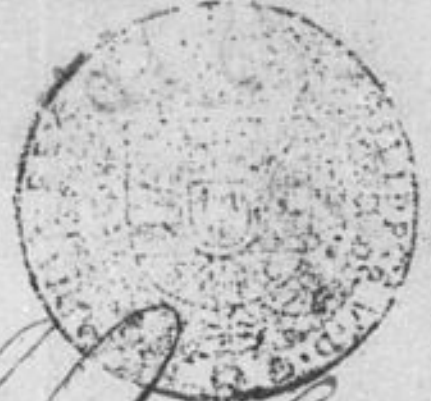
Lij 357/14
Lij 4^a

Esc.^{no}
fran.^{co} Blas Lopez

2-4-9-13

oficio de las leyes

El Rey




SER LO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI

Yo el Rey en su Consejo de Francisco Simón Varaca Infanzon
aliado en Lucellas y José Varador del Regado Porcano en
virtud del poder que en esta forma presente ante yo el Rey
yo y los otros mis partes en años pasados obtuvieron y ganaron
con decreto de firma titular de su infanzonía de la corte de
Justicia mayor que Suo en este Reyno Vaxo el día
once de mayo de Noventa y tres de mil setecientos y setenta y seis por lo
qual se le mandaron guardar todos los privilegios y exen-
ciones que como tales les correspondían como mas por menor
resulta de este decreto de firma de que hago exhibición
de su forma para fin de que tenga su debido cumplimiento
y se les conceda a mis partes los honores y prerrogativas
que les corresponden.
Yo el Rey y yo el Regente de la Chancillería de Valladolid
de orden de Su Magestad
Yo el Regente de la Chancillería de Valladolid

Yo el Regente de la Chancillería de Valladolid

Apelaciones y siguientes que en anima nueva
Nada sube de nosotros los hitos y permitidos ju-
mentos que para la liquidacion de la Realidad
Justicia fueren oportunos y convenientes todos los
demas enantos y diligencias judiciales y extrajudicia-
les que convinieren y fueren necesarias sin
limitacion alguna non clausula de faulta
de que se puedan substituir en Dna, e, m-
yores en quien separeciere que para
todo lo suso dho con sus incidentes y de-
pendientes anexos y conexos Camos a dho
nuestros Procuradores y a qualquiera de
ellos todo nuestro Poder cumplido y sustan-
cial de fuero y Derecho se requiere y es
necesario de forma que por falta de Poder
no dexa de tener efecto todo quanto por dho
nuestros Procuradores y Substitutos en su as-
suete fuere hecho, dicho y procurado y prometemos
no reuocarlo en tiempo alguno. So obligacion
que a ello haremos de nuestras personas y de
nos de cada uno de nosotros muebles y yag-
nauidos y por haues donde quisiere. A vtro fue-
lo sobre dho en el Lugar de Sonzan-
tes Oros del mes de Junio de
el año contado de el nacimiento
nuestro Senor Jesu xpo. A Nra

Requeridos y veinte siendo a ello presentes por
testigos Juan Thomeo Infanzon y Martin de
Val Labradores Vecinos de dicho lugar


Yo de mi Pedro Cortilla
Infanzon Comulgado en
el Lugar de Barbunales
por autoridad Real por todo el Reyno
de Aragon Publico Testigo que a lo
suso dho fuy et cetera

REPUBLICA LENTISSIMO DOMI-



no noventententi, & Capitanes
Generali pro sua Maestade in
practica Aragonum Regni Illu-
stri Domino Regni Regiam
Cancellariam dicti Regni; Illustri-
mo Regenti Officium Generalis Gubernacionis
eiusdem Regni; eiusdem Illustri Domino Ordi-
nario Alcazarum; Illustri-
mo Aragonum; eiusdem Illustribus Dominis Lo-
cum tenentibus; Admodum Illustribus Domi-
nis Diputatis dicti, & practici Regni; Mag-
istro Alcazarum, & Iudici Ordinario practi-
cis Civitatis Castellare; eiusdem Locum te-
nentis, & Ordinario Alcazarum; Domino Tempo-
rali Loci de Castellare, Concilio, & Uni-
versitati dicti Loci, & alijs Iudicibus, & Officia-
ribus quatuordecim Civitatis Villanum, &
Locorum dicti, & practici Regni; quibusvis
Portarijs, Virgarijs, Supplicarijs, Pedagogarijs,
Lectarijs, Alguacarijs, & alijs quibusvis Officia-
libus Regni, & Castellare, Regiam, & seculari-
tem jurisdictionem exercentibus intra practi-
cum Reg-



EXCELLENTISSIMO DOMI-
no Locumtenenti, & Capitaneo
Generali pro sua Maiestate in
praesenti Aragonum Regno; Illu-
stri Domino Regenti Regiam
Cancellariam dicti Regni; Illustrissimo Domi-
no Regenti Officium Generalis Gubernationis
eiusdem Regni; eiusque Illustri Domino Ordina-
rio Assessori; Illustrissimo Domino Iustitiae
Aragonum; eiusque Illustribus Dominis Lo-
cumtenentibus: Admodum Illustribus Domi-
nis Diputatis dicti, & praesentis Regni: Mag-
nifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario praesen-
tis Civitatis Caesaraugustæ; eiusque Locumte-
nenti, & Ordinario Assessori; Domino Tempo-
rali Loci de Lascellas; Iuratis, Concilio, & Uni-
versitati dicti Loci, & alijs Iudicibus, & Officia-
libus quarumcumque Civitatum, Villarum, &
Locorum dicti, & praesentis Regni: quibusvis,
Portarijs, Virgarijs, Supraiuntarijs, Pedagearijs,
Lezdarijs, Alguacirijs & alijs quibusvis Officia-
libus Regijs, & saecularibus, Regiam, & saecula-
rem iurisdictionem exercentibus intra praesens
Reg-

Regnum Aragonum, & alijs personis Corpori-
bus, Collegijs, & Universitatibus, cujuscum-
que status, gradus, aut conditionis existant,
& illi, vel illis, cui, vel quibus praesentes per-
venerint, seu quomodolibet praesentatae fue-
rint, & eorum cuilibet: A V G V S T I N V S,
E S T A N G A, I. V. D. Locumtenens Illu-
strissimi Domini Don M I C H A E L I S
M A R T A, Militis Maiestatis Domini no-
stri Regis Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum:
V. Excel. & DD. salutem, & status incremen-
tum, ceterisque praenominatis salutem, & Re-
giam dilectionem: Per FRANCISCV M
Y B A Ñ E Z de AOYZ, Notarium Cause li-
cum Caesaraugustanum, tanquam Procurato-
rem legitimum I O S E P H I de V R R A
C A, FRANCISCI SIMEONIS de
V R R A C A, MARTINÆ EMMA-
NUELÆ de V R R A C A, MARIÆ
de V R R A C A, & PAVLÆ de V R R A
C A, fratrum, S A L V A T O R I S de
V R R A C A, & FRANCISCI de
V R R A C A, fratrum, Licentiatum S A L
A VA:

VATORIS de VRRACA, Presbyteri,
& TERESIAE de VRRACA, fratrum,
omnium Infantionum, Vicinorum, & habita-
torum Loci de Lascellas, & cuiuslibet illorum:
Expositum extitit coram nobis. QVE los di-
chos sus principales Firmantes, y el otro de ellos
han sido, y son Regnicolas del presente Reyno,
y como tales devē gozar de sus Fueros, Privile-
gios, y libertades. ITEM dixo, q̄ en dias passados
pareció en la presente Corte el dicho Joseph de
Vrraca, Firmante, y para fin de probar su Infan-
çonía por grados, y en propiedad, devidamen-
te, y segun fuero, obtuvo citacion contra el
Hustre señor Advogado Fiscal, y Patrimonial
por su Magestad en el presente Reyno, contra
el Egregio Don Juan Bernardino de Torrellas
y Bardaxi, Conde de Castelflorid, y Señor Tem-
poral de dicho Lugar de Lascellas, y contra los
Jurados, vezinos, y habitantes del dicho Lu-
gar; y aviēdo sido citados, reproducidas en juicio
las citaciones, se le assignò al dicho Joseph de V-
rraca probante, el tiempo de quatro meses para dar
su cedula de articulos, probar, y publicar, y dōtro
del

del dicho termino diò la dicha su Cedula de Articulos, y ser-
vatis servandis, probò, y publicò lo hecho, y producido por
su parte, y a instancia suya se assignò a los citados el tiempo
acostumbrado para poner hecho contrario, el qual passado, y
hecho, y concluido, servatis, servandis legitimo, y Foral Pro-
cesso, fue puesto en sentencia, y en él a los veinte y seis dias
del mes de Febrero del presente año de mil seiscientos setenta
y seis se diò, y pronunciò vna definitiva del tenor siguien-
te: *IESU-CHRISTI nomine invocato, attent. content. de Consti-
lio pronuntiamus, & declaramus IOSEPHVM M. de VRRACA
exponentem fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omni-
bus, & singulis privilegijs libertatibus, & immunitatibus, & ex-
teris Infantionibus presentis Aragonum Regni concessis, & in-
dultis, neutrum partium in expensis condemnando, cetera suppli-
cata locum non habere.* Y la dicha Sentencia así dada la acep-
tò el dicho probante; y a suplicacion del mismo fue declara-
do aver passado en cosa juzgada, como parece por el Proceso
de dicha Infançonía, a que se refirió dicho Procurador, si, y
en quanto y no de otra manera. ITEM dixo, que como resul-
ta de dicho Proceso de Infançonía, y de la dicha Cedula de
Articulos, y lo que sobre ella se verificò, y probò entre los
quondam Francisco de Vrraca, y Marlina Samperiz fue con-
traido legitimo matrimonio, y de él huvieron en hijos
legitimos, y naturales a los dichos Salvador de Vrraca, y
Francisco de Vrraca, Firmantes, y al quondam Joseph de Vrra-
ca, padre de el dicho Joseph de Vrraca, que probò dicha su
Infançonía. De tal manera, que los dichos Salvador de Vrraca,
y Francisco de Vrraca Firmantes, y el dicho Joseph de Vrra-
ca, padre de dicho probante, han sido, fueron, y son hermanos
legitimos, y naturales, é hijos de vnos mismos padres, y por ta-
les han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmen-
te, como constò. ITEM dixo, que el dicho quondam Joseph
de Vrraca, padre del dicho Joseph de Vrraca probante, con-
traxo

traxo su legitimo matrimonio con Maria Salillas, y fueron marido, y muger, y conyuges legitimos, como tales se trataron, y reputaron, viviendo, y habitando juntos en vna casa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; y de dicho matrimonio, huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales al dicho Ioseph de Vrraca probante, a Francisco Simón de Vrraca, Martina Manuela de Vrraca, Maria de Vrraca, y Paula de Vrraca Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos, como hijos suyos legitimos, y naturales en su casa, y compañía, y ellos a los dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando, y por tales marido, y muger, padres, e hijos legitimos, y naturales, han sido, y son tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que el dicho Salvador de Vrraca Firmante, de su legitimo matrimonio, que ha contraído con Ana Cavero su legitima muger, ha avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Mossen Salvador de Vrraca, y Teresa de Vrraca Firmantes, teniendo, criando, y alimentandolos en su casa, y compañía, como hijos suyos legitimos, y naturales, y ellos a dichos sus padres, como a tales obedeciendo, y respetando, y por tales han sido, y son tenidos, y reputados, publica, y comunmente, como constó. ITEM dixo, que segun los Fueros, observancias, vsos, y costumbres de el presente Reyno, la dicha Sentencia de Infancia, arriba copiada, que obtuvo el dicho Ioseph de Vrraca Firmante, ha, y deve aprovechar a todos los dichos principales de dicho Procurador Firmantes, arriba nombrados, y assi es verdad. ITEM dixo, que aunque lo infrascripto no procede a noticia de dichos Firmantes, ha llegado, que V. Exc. y Señorías, y demás arriba nombrados, y el otro, y qualquiera de ellos de por si, quieren, y entien ten impedir, y embarazar a dichos Firmantes, y al otro de ellos en el uso, y gozo de su Infancia, siendo contra Fuero, justicia, y razon. Otrosi, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de

los quales el presente no es. Y COMO a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca administrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir, que no lo sean. Y como la firma de derecho, contorne a Fuero en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de cuyo numero el presente no es. POR tanto dicho Procurador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a derecho, y hazer entero cumplimiento de justicia, a quantos de los dichos sus principales Firmantes por razon de lo sobredicho tuvieren quexa. PORENDE, por el mismo Procurador con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Excel. Señorías, y demás de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiera de por si, sobre esto escriviessemos, y inhibir hiziessemos. POR lo qual de parte la M. Carolica del Rey nuestro señor a V. E. Señorías, y demás arriba nombrados, y al otro de aquellos de por si: Dezimos, y por tenor de las presentes de Consejo de los demás Señores Lugartenientes de dicho Illustrissimo señor, Justicia de Aragón nuestros Colegas, y Compañeros INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instancia de Univeridad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a los dichos Firmantes a que paguen Peaje, pontaje, leuda, maldonado, sisa, hecha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente en aquellos casos, y cosas, que los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno acostumbra pagar: Ni deudas algunas concejiles: Ni por ellas les vexen sus personas, sino estando obligados en ellas tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni que se harán por los dichos Firmantes despues de de dichos Fueros del dicho año mil seiscientos veinte y seis

no prendan sus personas, ni presas las detengan: Ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitido: Ni les compelan a servir Oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas: Ni para ellos les tomen sus carros, ni cavalgadas: Ni el ir a la guerra: Ni tampoco en fuerza de la facultad, que tienen las Vniversidades por los Fueros del año mil seiscientos quarenta y seis de compelle a ir a la guerra no les obliguen a los Firmantes a que vayan: Ni por no ir los Firmantes, fuera de los casos permitidos, no prendan sus personas: Ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, excepto los tocantes a la politica de qualquiera Vniversidad del presente Reyno, en los quales no hubieren intervenido, o consentido los Firmantes tacita, o expresamente, no prendan sus personas: Ni les hagan procesos civiles, ni criminales; ni mandamientos algunos desahorados: Ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierren, ni desavezinen desahoradamente de la Ciudad, Villa, o Lugar del presente Reyno donde dichos Firmantes vivieren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío del presente Reyno no les acusen, ni hagan procesos criminales: Ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con apellido legitimo, y a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte, o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de las casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren dichos Firmantes no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delitos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, ni defension de sus personas, el tener, y llevar dichos Firmantes armas ofensivas, y defensivas, como son, espadas, dagas, montantes, puñales, y estoques con baynas, rodela, broqueles, cascos, petos,

Y

y espaldares, jacos, cueras de ante, armillas, grebas, guantes, y greguesquillos de malla, y de hierros y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, arcabuzes, pedreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y assi mesmo, que so color del Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno el año mil seiscientos veinte y seis, debaxo el titulo: *Forma de la insaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de insacular a los dichos Firmantes en las Bolsas de Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo, teniendo las demás calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendo sido extractos en ellos no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Y que no prohiban, ni impidan a dichos Firmantes el entrar, y asistir en las Cortes generales, y otros particulares ajuntamientos que se tuvieren, y celebren por el Rey nuestro señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos: Ni el asistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros, e Hijosdalgo con los demás, que en él estuvieren, y dar en él sus votos, y pareceres, teniendo las demás calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni tampoco dexen de admitirles en qualesquiera Cosadrias de Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo de dicho, y presente Reyno, teniendo las demás calidades, y requisitos, que por los Estatutos, y Ordinaciones de aquellas respectivamente se requieren: Ni prohiban a personas algunas que se conduzgan a trabajar con dichos Firmantes: Y que les compren vino, y otras mercaderias permitidas: Ni que les vayan a trabar sus heredades: Y que les cuezcan pan: Ni muevan en sus molinos: Ni vendan carnes: Ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones donde vivieren dichos Firmantes respectivamente acostumbran pagar: Ni les venden fuegos, aguas,

